

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2023 00481 00

(Auto 2 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y el título aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de FLOR ELVIA CADENA ORTIZ para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de EDIFICIO MONSERRAT 74 P.H., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) \$123.423.44 por concepto de cuotas de administración vencidas mensualmente y no pagadas desde julio de 2022 a agosto de 2023 incorporadas en la certificación de deuda visible a PDF 007.

b) \$264.638.761 por concepto de intereses de mora caudados sobre cuotas de administración vencidas y no pagadas desde julio de 2022 a agosto de 2023 incorporadas en la certificación de deuda visible a PDF 007, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de agosto de 2023 de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P.

d) Por los intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal C liquidados desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado HECTOR RAUL VILLAMIL JIMENEZ como apoderado de la demandante, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE,

ca

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb7097176f5406be81a427ce194d35f19612d1d668ecff11bd2215df19c8e1**

Documento generado en 29/02/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>